

*Barras de oro ó mixtas de oro y plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos .....\$ 2 50  
 Por cada 10 kilogramos ó fracción de exceso ..... 2 50

*Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó de cualquiera clase de metales:*

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida .....\$ 2 50

*Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:*

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo .....\$ 3 00

*Artefactos ú objetos de orfebrería:*

Por cada ensaye, inclusive la marca .....\$ 1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal.....\$ 0 10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1905.

NUMERO 171.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo la clausura de las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas, para el 31 de Mayo del año en curso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo segundo, fracción M de la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas se clausurarán el día 31 Mayo del año en curso.

Artículo segundo. La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para que la clausura se verifique con las debidas formalidades y determinará, en consonancia con la ley de 25 del corriente, las operaciones que podrán realizar las expresadas casas desde la presente fecha hasta el 31 de Mayo del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1905.

NUMERO 172.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Disposición señalando las oficinas donde se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 16,286.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las oficinas en que se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 del corriente sobre el Régimen Monetario, lo sean: en el Distrito Federal, la Tesorería General de la Federación; en los Estados las Jefaturas de Hacienda; y en los Territorios, las Administraciones de Rentas.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el cambio deberá hacerse en las condiciones fijadas por el artículo de referencia.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1904.

NUMERO 173.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Disposición para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al artículo 2º de la ley de 25 de Marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente procedimiento para la fijación del valor de la plata, de conformidad con lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 25 de Marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias á la minería:

Para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al artículo segundo de la ley citada, se determinará el valor del metal por kilogramo de plata pura, tomándose el precio medio de venta al contado que la onza de ese metal haya obtenido en la Bolsa de Londres en cada uno de los días de cotización comprendidos entre el 20 de cada mes y el 19 del siguiente; y conocido de esa suerte el promedio de los precios de la onza standard, se multiplicará dicho promedio por mil y el resultado se dividirá por 28.770719 gramos que tiene la onza standard; el cociente se dividirá á su vez por el número de peniques que represente el tipo medio del cambio sobre Londres durante los mismos días y este segundo cociente será el valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura.

La Secretaría de Hacienda mandará publicar en el *Diario Oficial* después del 20 de cada mes y dará á conocer con toda oportunidad á las oficinas que corresponda el valor del kilogramo de plata pura, obtenido de la manera que acaba de expresarse, á fin de que sirva de base para las liquidaciones del impuesto, desde el día primero del mes siguiente hasta el día último inclusive.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1905.

## NUMERO 174.

Abril 1º.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Luis de M. Ramírez, por la obra titulada «Método objetivo de guitarra séptima para aprender su ejecución sin maestro.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis de M. Ramírez, vecino de la Villa de Arandas, en el Estado de Jalisco, casado, práctico agrimensor, mayor de edad y con habitación en la calle de Colón número veintitrés, ante usted con todo respeto, ocurro y manifiesto:

Que soy autor de un pequeño tratado ó método, para aprender prácticamente á tocar la guitarra séptima, al que le he llamado «Método objetivo de guitarra séptima, para aprender su ejecución sin maestro,» como verá de los dos ejemplares que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1,236, mil doscientos treinta y seis del Código Civil acompaño, pues deseo reservarme la propiedad de tal obra, por lo que, y con fundamento del artículo invocado, del 1,234, mil doscientos treinta y cuatro del citado ordenamiento y del 1,154, mil ciento cincuenta y cuatro del mismo, haciéndolo extensivo á todos los idiomas, á usted Ciudadano Secretario, pido se sirva mandar se me conceda la propiedad de la obra que he designado, por ser mi petición arreglada á la ley. Señalo como domicilio el despacho de mi Abogado, Licenciado Manuel Villaseñor y Villaseñor, callejón de 57 número 7, y lo autorizo para recoger documentos.

México, Marzo 31 de 1905.—Luis de M. Ramírez.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Método objetivo de guitarra séptima para aprender su ejecución sin maestro,» de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 1º de Abril de 1905.—Fernández.—Rúbrica.—Ciudadano Luis de M. Ramírez.—Presente.

Son copias. México, 1º de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1905.

## NUMERO 175.

Abril 3.—Secretaría de Hacienda.—Decreto instituyendo una Comisión denominada de «Cambios de Moneda.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

## ARTICULO 1º

De conformidad con lo que previene el 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de la República, se instituye una Comisión denominada de «Cambios y Moneda,» para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La Comisión, cuyo Presidente nato será el Secretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá nueve vocales y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

## ARTICULO 2º

De los nueve vocales que con el Secretario de Hacienda formarán la Comisión de Cambios y Moneda, dos lo serán por ministerio de la ley: el Tesorero General de la Federación y el Director General de las Casas de Moneda; y los otros siete, que pueden ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos Bancos que tengan mayor capital subscrito y pagado entre las demás Instituciones de Crédito establecidas en la ciudad de México en virtud de concesión federal, designarán cada uno un vocal, escogiéndolo entre los miembros de su Consejo de Administración, ó en el personal superior de dichas Instituciones.

B. La Secretaría de Hacienda nombrará los otros cuatro vocales, escogiéndolos entre comerciantes ó particulares de reconocida honorabilidad y que tengan experiencia ó conocimientos especiales en asuntos bancarios.

## ARTICULO 3º

La Comisión Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad; pero sujetándose á la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas á la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras ó cospeles de oro, plata, níquel ó bronce para destinarlos á la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas á que se refieren los artículos 10 á 14 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905.

D. Cambiar á las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 16 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, ó viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la Tesorería General de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente ó por medio de las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deban reacuñarse, y remitirlas á la Casa de Moneda para este objeto.

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal ó conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la Casa Moneda toda la moneda que se acuñe y, en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 á 31 de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes á la estabilidad de los tipos de cambio exterior y á satisfacer las necesidades de la circulación interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar á sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

#### ARTICULO 4º

La Comisión recabará la aprobación de la Secretaría de Hacienda:

A. Para practicar cualquiera operación de la cual pueda resultar para el Erario Federal una responsabilidad pecuniaria que exceda del monto del fondo regulador.

B. Para vender en el extranjero pesos de plata de los que existan en el fondo regulador, siempre que de esta operación haya de resultar un quebranto de más de 5%.

C. Para elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias del extranjero con los cuales se proponga hacer habitualmente operaciones de banca ó de cambio.

#### ARTICULO 5º

La Comisión de Cambios y Moneda se concertará con la Secretaría de Hacienda para todo lo relativo á la disposición de los giros sobre el extranjero á que dé lugar la remesa de barras de metales preciosos que, por cuenta de los mineros, hagan las oficinas que se organicen en virtud de la fracción J, artículo 2º de ley de 9 de Diciembre de 1904; y, en general, para todo lo que se refiera á situación de fondos fuera de la República y á giros sobre el exterior que se hagan por cuenta del gobierno federal. La Comisión propondrá oportunamente á la Secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que tiendan en su concepto á mejorar el mercado de los cambios ó en general, al logro de cualquiera de los fines para que se instituye dicha Comisión.

#### ARTICULO 6º

En sus relaciones con la Dirección de las Casas de Moneda, oficinas de ensaye y demás oficinas, de la Administración Pública, la Comisión de Cambios y Moneda se entenderá con ellas por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### ARTICULO 7º

La Comisión formará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su reglamento interior, en el que se determinarán la planta de empleados que la Comisión tendrá á sus órdenes, así como las atribuciones y deberes de éstos. En dicho reglamento se establecerá que la Comisión elija de su seno un Vicepresidente; que la misma Comisión se reúna, cuando menos dos veces al mes, y que se constituya una junta ejecutiva compuesta de tres miembros y encargada de proveer al despacho de los asuntos corrientes y de los que no admitan demora.

#### ARTICULO 8º

El cargo de individuo de la Comisión de Cambios y Moneda es puramente honorífico y durará un año para los que sean nombrados con arreglo á las fracciones A y B del artículo 2º. No se contrae, por razón de él, responsabilidad pecuniaria de carácter civil y sólo obliga á su fiel desempeño con arreglo á las leyes.

#### TRANSITORIOS.

1º Durante el presente año fiscal, los gastos de todo género que ocasione la Comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas, ó por las operaciones que practique, se cargarán á la autorización contenida en el inciso M, artículo 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1904.

2º La Comisión comenzará á ejercer sus funciones el día 8 del corriente mes de Abril. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Abril de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 3 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Abril 3 de 1905.

#### NUMERO 176.

Abril 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Jesús Díaz de León, por la obra titulada «La Selva y el Prado.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Jesús Díaz de León, ante usted respetuosamente expone:

Que ha escrito una obra titulada «La Selva y el Prado,» y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la obra citada, acompañando los dos ejemplares que prescribe la ley.

México, Marzo 31 de 1905.—*Jesús Díaz de León*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Selva y el Prado,» que ha escrito usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 3 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Dr. Jesús Díaz de León.—Presente.

Son copias. México, 3 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 14 de 1905.

## NUMERO 177.

Abril 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Oscar J. Braniff, por las piezas musicales «Berceuse,» «Viejo Estribillo,» «Viens Pres de Moi,» etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Oscar J. Braniff, con despacho en la casa número 19 de la calle de Cadena, ante usted respetuosamente digo:

Que soy autor único de la música de las siguientes composiciones, de todas las cuales acompaño dos ejemplares.

«Berceuse,» «Viejo Estribillo,» «Viens Pres de Moi,» «Infiel Lasitud, Pobre Patria,» (habaneras) «Chant D'Amour,» «Serenade D'Automne,» danzas.

Deseo asegurar la propiedad artística de estas composiciones, tanto en cuanto á la reproducción de ellas, como en cuanto á su ejecución, así como en cuanto á los demás derechos accesorios que á esta propiedad atribuye la ley.

A usted respetuosamente suplico se sirva haberme por presentado, haciendo constar que me reservo el derecho de propiedad artística en los términos que proceden, respecto de todas las obras mencionadas, ordenando se publique la declaración respectiva en el *Diario Oficial*, y en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el artículo 1,242 del Código Civil.

México, treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Oscar J. Braniff.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas musicales de que es usted autor.

«Berceuse,» «Viejo Estribillo,» «Viens Pres de Moi,» «Infiel, Lasitud, Pobre Patria,» (habaneras) «Chant D'Amour,» «Serenade D'Automne,» danzas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 3 de Abril de 1905.—Fernández.—Rúbrica.—Al Señor Oscar Braniff.—Presente.

Son copias. México, 3 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial,» Abril 21 de 1905.

## NUMERO 178.

Abril 4.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 198, 200, 201 y 243 del Reglamento del Colegio Militar expedido el 1º de Septiembre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto 312.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º del decreto número 308 de 15 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha quedan reformados los artículos 198, 200, 201 y 243 del Reglamento del Colegio Militar mandado observar por decreto de 1º de Septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Artículo 198. Para la práctica de los alumnos en ejercicios con tropas de las diferentes armas, en trabajo de fortificación y en el tiro de cañón, el Director pedirá cada año en tiempo oportuno á la Secretaría de Guerra que un Batallón de infantería, un Regimiento de caballería y la Batería ó Baterías que estime conveniente evolucionen ó maniobren en campos cercanos al Establecimiento en los días y horas que él mismo fije, á fin de que en estas tropas se dé colocación y mando durante los ejercicios á los alumnos que respectivamente estudien los Reglamentos de maniobras de esas armas, de tal modo, que siempre al lado de los Comandantes natos de las diversas fracciones que los alumnos accidentalmente manden, se ejerciten en mandar tropa de viva voz. Para la práctica de fortificación, igualmente pedirá el Director fuerza del Batallón de Zapadores y para el tiro de cañón, solicitará las bocas de fuego necesarias con su personal respectivo y propondrá el campo de tiro, haciéndose ambas prácticas bajo la dirección de los Profesores de dichas asignaturas.

Para que los alumnos practiquen los servicios de guarnición y de Cuartel, así como los mandos que en los empleos de Oficiales subalternos del Ejército habrán de desempeñar á su salida del Colegio, cada año se destinará á los Cuerpos de la guarnición en los primeros catorce días del mes de Noviembre, á los alumnos cursantes de los tres primeros años de estudios en la forma que á continuación se expresa:

Alumnos de primer año de estudios, á los Batallones de Infantería.

Alumnos de segundo año de estudios, á los Regimientos de Caballería.

Alumnos de tercer año de estudios, á los Regimientos de Artillería, en el concepto de que estos alumnos serán considerados como Subtenientes mientras dure su práctica en el Cuartel, sin que por ello dejen de seguir subordinados á los Oficiales de dicho grado. En los Cuerpos á que los alumnos hayan sido destinados, desempeñarán toda clase de servicios correspondientes al empleo con que se les considerará, bajo la inmediata dirección de uno de los Oficiales del Cuerpo y responsabilidad de los Comandantes de Compañía, Escuadrón ó Batería respectiva, para cuyo efecto, el Jefe de instrucción del Batallón ó Regimiento ejercerá una estricta vigilancia y será responsable de la instrucción que á los alumnos se les imparta, rindiendo semanariamente por escrito un parte minucioso del comportamiento y aptitud de cada uno al Jefe del Cuerpo y otro al Director del Colegio Militar para el expediente del interesado. El Jefe del Cuerpo con el resumen de todos los partes del mes dará cuenta á la Secretaría de Guerra. Los alumnos, en estas condiciones, estarán en todo sujetos al citado Jefe y sólo quedarán francos los domingos.